



Ubicación 55422 – 8  
Condenado MARIA IRMA LEGUIZAMON CORREA  
C.C # 39685842

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1367 del TRECE (13) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 3 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Ubicación 55422  
Condenado MARIA IRMA LEGUIZAMON CORREA  
C.C # 39685842

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 8 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Enviado a MP  
13/10

N.U. 11001-60-00-000-2022-02148-00  
Número Interno: (55422)  
MARIA IRMA LEGUIZAMON CORREA  
C.C. 39685842  
RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR

AUTO N°1367



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
BOGOTÁ D.C.**

Repo  
8/11/23

Bogotá D. C., Octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO A TRATAR:**

**Asumir conocimiento** de la actuación y resolver sobre la **libertad por pena cumplida** de la sentenciada **MARIA IRMA LEGUIZAMON CORREA**, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor.

**ANTECEDENTES:**

**MARIA IRMA LEGUIZAMON CORREA** fue condenada el 29 de noviembre de 2022 por el Juzgado 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, a la pena de **62 MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 90,22 SMMLV** por los delitos de **COHECHO PROPIO EN CONCURSO CON TRÁFICO DE INFLUENCIAS DE SERVIDOR PÚBLICO**.

La anterior sentencia fue objeto de recurso de apelación el cual fue resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 5 de septiembre de 2023, disponiendo confirmar la decisión de primera instancia.

Por cuenta de esta actuación, la condenada se encuentra privada de la libertad desde el 30 de marzo de 2019 a la fecha, tal como se discrimina a continuación:

2019	----	09 meses	----	02 días
2020	----	12 meses	----	00 días
2021	----	12 meses	----	00 días
2022	----	12 meses	----	00 días
2023	----	<u>09 meses</u>	----	<u>13 días</u>
<b>Total: 54 meses ---- 15 días</b>				

Durante la fase de la ejecución de la pena no se ha reconocido a su favor redención de pena alguna comoquiera que no se han aportado documentos para tal fin.

**DE LA COMPETENCIA:**

El Acuerdo PSAA-3913 de 2007 dividió los distritos judiciales en circuitos penitenciarios y carcelarios. Para el caso concreto, respecto del Distrito Judicial de Bogotá indicó que éste comprende:

*6.1. Circuito Penitenciario y Carcelario de Bogotá cuya cabecera es la ciudad del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman el Circuito Judicial de Bogotá*

De manera pues que, como **MARIA IRMA LEGUIZAMON CORREA** se encuentra actualmente privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, la cual se encuentra ubicada dentro del circuito penitenciario de Bogotá, es a estos despachos a los que les corresponde ejercer la vigilancia de la condena impuesta a la sentenciada, de conformidad con el acto administrativo mencionado y el artículo 42 de la Ley 906 de 2004. En consecuencia se asumirá por este ejecutor, el conocimiento y la vigilancia de la pena impuesta a la precitada.

#### **DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA:**

Como quiera que la sanción penal corresponde a **62 MESES DE PRISIÓN**, tiene este despacho que la sentenciada **MARIA IRMA LEGUIZAMON CORREA** de acuerdo al acápite "antecedentes procesales", físicamente a la fecha totaliza un descuento de **54 MESES y 15 DÍAS**, siendo evidente que no ha cumplido la totalidad de la condena impuesta en la presente actuación. En consecuencia, se negará la libertad por pena cumplida.

#### **OTRAS DETERMINACIONES:**

Por el CSA se dispone:

1. Remitir copia de este auto a la Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor para que repose en la hoja de vida de la sentenciada.
2. Oficiar a dicho reclusorio informando que este Despacho asumió el conocimiento de la presente ejecución de pena, solicitando los certificados de cómputos y de conducta de la sentenciada en mención, para efectos de reconocimiento de redención de pena.
3. Oficiar a la DIJIN solicitando los antecedentes de la condenada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ASUMIR** el conocimiento y la vigilancia de la pena impuesta a **MARIA IRMA LEGUIZAMON CORREA**.

**SEGUNDO: RECONOCER** a la penada **MARIA IRMA LEGUIZAMON CORREA**, como tiempo físico de privación de la libertad, un total de **54 MESES y 15 DÍAS**, que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta a la fecha de esta decisión

**TERCERO: NEGAR** la libertad por pena cumplida a la condenada **MARIA IRMA LEGUIZAMON CORREA** por lo expuesto en la parte motiva.





Rama Judicial  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

**NOTIFICACIONES**

FECHA: 19-10-2025 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: Maria Inma Leguizamón Cerón

CÉDULA: 39 681 842

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Recibi Cópia

HUELLA  
DACTILAR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., Octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO A TRATAR:**

**Asumir conocimiento** de la actuación y resolver sobre la **libertad por pena cumplida** de la sentenciada **MARIA IRMA LEGUIZAMON CORREA**, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor.

**ANTECEDENTES:**

**MARIA IRMA LEGUIZAMON CORREA** fue condenada el 29 de noviembre de 2022 por el Juzgado 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, a la pena de **62 MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 90,22 SMMLV** por los delitos de **COHECHO PROPIO EN CONCURSO CON TRÁFICO DE INFLUENCIAS DE SERVIDOR PÚBLICO**.

La anterior sentencia fue objeto de recurso de apelación el cual fue resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá en proveído del 5 de septiembre de 2023, disponiendo confirmar la decisión de primera instancia.

Por cuenta de esta actuación, la condenada se encuentra privada de la libertad desde el 30 de marzo de 2019 a la fecha, tal como se discrimina a continuación:

2019	----	09 meses	----	02 días
2020	----	12 meses	----	00 días
2021	----	12 meses	----	00 días
2022	----	12 meses	----	00 días
2023	----	09 meses	----	13 días
<b>Total: 54 meses ---- 15 días</b>				

Durante la fase de la ejecución de la pena no se ha reconocido a su favor redención de pena alguna comoquiera que no se han aportado documentos para tal fin.

**DE LA COMPETENCIA:**

El Acuerdo PSAA-3913 de 2007 dividió los distritos judiciales en circuitos penitenciarios y carcelarios. Para el caso concreto, respecto del Distrito Judicial de Bogotá indicó que éste comprende:

*6.1. Circuito Penitenciario y Carcelario de Bogotá cuya cabecera es la ciudad del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman el Circuito Judicial de Bogotá*

De manera pues que, como **MARIA IRMA LEGUIZAMON CORREA** se encuentra actualmente privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, la cual se encuentra ubicada dentro del circuito penitenciario de Bogotá, es a estos despachos a los que les corresponde ejercer la vigilancia de la condena impuesta a la sentenciada, de conformidad con el acto administrativo mencionado y el artículo 42 de la Ley 906 de 2004. En consecuencia se asumirá por este ejecutor, el conocimiento y la vigilancia de la pena impuesta a la precitada.

#### **DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA:**

Como quiera que la sanción penal corresponde a **62 MESES DE PRISIÓN**, tiene este despacho que la sentenciada **MARIA IRMA LEGUIZAMON CORREA** de acuerdo al acápite "antecedentes procesales", físicamente a la fecha totaliza un descuento de **54 MESES y 15 DÍAS**, siendo evidente que no ha cumplido la totalidad de la condena impuesta en la presente actuación. En consecuencia, se negará la libertad por pena cumplida.

#### **OTRAS DETERMINACIONES:**

Por el CSA se dispone:

1. Remitir copia de este auto a la Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor para que repose en la hoja de vida de la sentenciada.
2. Oficiar a dicho reclusorio informando que este Despacho asumió el conocimiento de la presente ejecución de pena, solicitando los certificados de cómputos y de conducta de la sentenciada en mención, para efectos de reconocimiento de redención de pena.
3. Oficiar a la DIJIN solicitando los antecedentes de la condenada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ASUMIR** el conocimiento y la vigilancia de la pena impuesta a **MARIA IRMA LEGUIZAMON CORREA**.

**SEGUNDO: RECONOCER** a la penada **MARIA IRMA LEGUIZAMON CORREA**, como tiempo físico de privación de la libertad, un total de **54 MESES y 15 DÍAS**, que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta a la fecha de esta decisión.

**TERCERO: NEGAR** la libertad por pena cumplida a la condenada **MARIA IRMA LEGUIZAMON CORREA** por lo expuesto en la parte motiva.



Bogotá, 25 de Octubre de 2023

Señores

Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Bogotá

Correo electrónico - [ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Delito : Cohecho propio y otro

**Radicado:** 11001600000020220214800 NI- 427247

Condenada: MARIA IRMA LEGUIZAMON CORREA

Cédula: 39.685.842 de Usaquén

Asunto: **Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación contra la providencia de fecha 13 de Octubre del 2023.**

**ARIOSTO LADINO PESCA**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No 74.356.536 de Samacá (Boyacá), Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 176.654 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de abogado de confianza de la condenada de la referencia, ya recocado en debida forma en todas las audiencias realizadas ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, y ante la fiscalía 7 especializada, estando dentro de los términos de ley, toda vez que me notifique personalmente de dicha providencia el 20 de octubre del presente me permito interponer el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia de la referencia en los en los siguientes términos:

El primer motivo de inconformismo con referencia a la providencia recurrida, no es otro que tal como se acredita lo que se radico en el Juzgado Primero Penal del Circuito el día 28 de septiembre del año que cursa fue una **solicitud de libertad condicional** en los términos del artículo 64 de la ley 599/2000, modificado por la ley 1709/2014 articulo 30 y la ley 2098/2021 artículo 5º. **Jamás** se radico ninguna **solicitud de libertad por pena cumplida**, por que es claro tal como lo refiere la providencia recurrida que mi prohijada fue condenada a 62 meses de prisión y en la actualidad a la fecha del presente recurso tiene 54 meses y 26 días, cumpliendo con suficiencia el requisito objetivo de las 3/5 partes de la pena que equivalen a 37 meses y 31 días; Lo que sucedió y lo digo con respeto es que por un error involuntario y compartido tanto del Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, como del Juzgado Octavo de Ejecución de Penas de Bogotá, **se resolvió una solicitud de libertad por pena cumplida la cual nunca se radico por parte mía**. El error cometido tiene dos momentos el primero pos parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, remitió al Juzgado Octavo Penal de Ejecución para resolver tal como se puede observar en el plenario fue una solicitud de libertad por pena cumplida y no lo que realmente se había radicado que era una solicitud de libertad condicional que jurídica y procesalmente hablando son totalmente diferentes. Ahora el segundo momento del error involuntario fue que el Juzgado Octavo Penal de Ejecución de Penas, solo tuvo en cuenta lo referido por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá al momento de la remisión del expediente pero error involuntario de su despacho no reviso y lo digo con respeto que dentro del expediente lo que se encontraba radicado era una solicitud de libertad condicional de fecha 28/09/2023 y no una solicitud de libertad por pena cumplida, y sin revisar de

manera integral, y cuidadosa termina resolviendo una solicitud que jamás se radico por este profesional. Por esta razón es que me sorprendió que el resuelve de la providencia recurrida hable de negar una solicitud de libertad por pena cumplida que jamás se promovió por este profesional.

Por lo anterior solicito y ruego que por vía de dicho medios de impugnación se subsane dicho error involuntario solicito, en el sentido que se resuelva de fondo de manera urgente y en el menor tiempo posible la libertad condicional de mi representada dado que en la actualidad cumple a cabalidad y con suficiencia con todos requisitos para el reconocimiento de la libertad condicional y no es justo y razonable que cumpliendo con las exigencias normativas se encuentre en la actualidad privada de la libertad..

En razón de lo anterior me permito transcribir parte de la solicitud de la libertad condicional que fue radicada el 28 de septiembre y reposa en el expediente, para que su honorable despacho en esta ocasión por vía de dichos recursos resuelva de fondo y de manera favorable la referida solicitud.

De conformidad con el artículo 64 de la ley 599/2000, modificado por ley 1709/2014, art.30, modificado por la ley 2098/2021 art. 5º, solicito por vía del presente recurso se le conceda de manera inmediata la libertad condicional, toda vez que la señora María Irma, dado que cumple con suficiencia con la totalidad de los requisitos exigidos por el legislador:

1º. La señora Leguizamón Correa fue condenada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá a 62 meses de prisión como consecuencia de un preacuerdo suscrito con la fiscalía bajo el radicado 11001600000020220214801, al cual se le imprimo legalidad por su despacho, dándose lectura a la sentencia de primera instancia de fecha 29 de noviembre de 2022.

2º. Si bien es cierto esta defensa en el traslado del artículo 447 de la ley 906/2004, solicito en su momento se le concediera a la señora María Irma la libertad condicional, petición valga decirlo que fue coadyuvada por la delegada de la Fiscalía y sin oposición por el representante de víctimas; Sin embargo el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, en su momento negó dicho derecho en razón que no se allego por parte de la defensa el concepto favorable de conducta, ni la cartilla biográfica que permita corroborar las fechas de privación de la libertad y el comportamiento en reclusión de mi representada.

3º. Que como consecuencia de lo señalado en el párrafo anterior, esta defensa interpuso el recurso de alzada contra la sentencia de primera instancia, solicitando que se modificara parcialmente la providencia recurrida, en el sentido de que se le concediera a mi representada el derecho a la libertad condicional de manera inmediata, dado que aunque en su momento no se allego la calificación de conducta y el consecutivo de tiempo privada de la libertad expedida por que la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, dado que en su momento no la expidió en su momento, por cuanto no tenía según el INPEC la condición de condenada, mediante providencia debidamente ejecutoriada; Sin embargo se demostró que no tenía ninguna observación reprochable a su conducta durante el tiempo que duro en detención domiciliaria, cumpliendo con suficiencia con todas y cada uno de los requisitos.

4º. El Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia de fecha 5 de septiembre del año que avanza confirma la providencia recurrida y concomitante niega el derecho a la

libertad condicional con el mismo argumento del juzgador de primera instancia, en el sentido que la defensa no allego el concepto favorable de conducta emitido por el Inpec, ni la cartilla biográfica que permita corroborar las fechas de privación de la libertad y el comportamiento en reclusión.

Por lo anterior solicito por medio de estos medios de impugnación que se le conceda el derecho a la libertad condicional a mi representante de manera inmediata por que en la actualidad cumple con suficiencia probatoria con los requisitos que exige la concesión de dicho derecho, veamos:

1º. La señora María Irma Leguizamón fue condenada a 62 meses de prisión, por el Juzgado 1º. Penal del Circuito como consecuencia de un preacuerdo suscrito por la fiscalía.

2º. La señora Leguizamón Correa fue detenida y dejada en detención domiciliaria desde el 01 de abril del 2019 y para hoy 25 de Octubre del año que avanza, lleva recluida en su domicilio 54 meses 26 días, ante lo cual es claro que cumple con suficiencia el requisito objetivo de las 3/5 partes de la pena que equivalen a 37 meses, 2 días.

3º. Ahora bien en cuanto al único requisito por el cual le fue negado el derecho a la libertad condicional tanto por el juzgado de primera y segunda instancia, me permito allegar en debida forma concepto de conducta y consecutivo de ingreso de fecha 26 de septiembre de los corrientes emitido por el Director del Establecimiento Femenino del Buen Pasto, donde determina en primer lugar que la señora María Irma Leguizamón se encuentra a cargo de dicho establecimiento y en detención domiciliaria desde el 1 de abril del 2019, de igual forma refiere dicho certificado de que durante todo el tiempo que ha estado privada de su libertad en su domicilio no presenta sanciones disciplinarias y lo más importante y relevante que fundamenta dicha petición refiere que el comportamiento de la señora Leguizamón Correa del 01-04-2019 al 31-07-2021, fue bueno y desde el 01-08-2021 al 31-07-2023 su comportamiento y conducta durante su permanencia en detención domiciliaria ha sido **ejemplar**. Razón por la cual se acredita con solvencia probatoria este segundo elemento subjetivo que hace referencia a su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

4º. El cuarto requisito que exige que demuestre arraigo familiar y social es claro y fundado que mi representada viene desde el 01 de abril del 2019 en detención domiciliaria en su residencia ubicada en la calle 146 A No. 97-16 Torre G Apartamento 514 Suba la campiña conjunto Rincón de la Campiña, arraigo que en su momento fue corroborado por el Inpec para hacer efectiva la detención domiciliaria.

Es claro Honorable Juez que procede la concesión de la libertad Condicional de la Pena porque de los elementos probatorios que se allegan con el presente recurso y que ya habían sido radicados el 28 de setiembre del año que avanza, se puede establecer que se acredita con suficiencia probatoria todos los requisitos que exige el reconocimiento de dicho derecho.

Finalmente y dado que en su momento tanto el Juez de primera instancia como el de segunda, negaron el derecho a la libertad condicional solamente por que no se allego el

concepto de comportamiento y disciplina que ahora con estos medios de impugnación se allegan en debida forma en concepto favorable de conducta y comportamiento, donde se refiere que su conducta desde el 01-04-2019 hasta 31-07-2023 ha sido **EJEMPLAR**, solicito como pretensión final se **REVOQUE TOTALMENTE** la providencia recurrida y en consecuencia se le reconozca en el menor tiempo y por vía de dicho medio de impugnación la **LIBERTADA CONDICIONAL** y se ordene y se remita de manera inmediata dicha orden de libertad a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor para lo pertinente.

#### **PRUEBAS**

- 1º. Sentencia de Segunda Instancia Proferida por el Tribunal Superior de Bogotá
- 2º. Concepto favorable de conducta y disciplina de la señora Leguizamón Correa de fecha 26-09-23.
  
- 3º. Solicitud de Libertada condicional de fecha 28 de septiembre del 2023, que reposa en el expediente con su debido soporte de envió al Juzgado Primero penal del Circuito.

#### **NOTIFICACIONES**

Carrera 8 N. 16-88 Oficina 807 correo electrónico ariostoladino@gmailcom  
Teléfono -6414264 Celular -3204743129

Cordiamente

  
**ARIOSTO LADINO PESCA**

C. C. No. 74.356.536 de Samacá  
T. P. No. 176.654 del C.. de la J.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE**  
**BOGOTÁ**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**ALEXANDRA OSSA SÁNCHEZ**  
**Magistrada Ponente**

Radicación:	11001 60 00 000 2022 02148 01
Procedencia:	Juzgado 1° Penal del Circuito
Acusada:	María Irma Leguizamón Correa
Delito:	Cohecho propio - otro
Motivo:	Apelación sentencia anticipada
Decisión:	Confirma
Aprobado Acta	059
Fecha:	Bogotá, D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO POR RESOLVER**

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por la defensa de MARÍA IRMA LEGUIZAMÓN CORREA, contra la sentencia emitida el 29 de noviembre de 2022, por el Juzgado 1° Penal de Circuito de esta ciudad, mediante la cual la condenó por los delitos de cohecho propio en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con tráfico de influencias de servidor público en concurso homogéneo y sucesivo, en los términos que más adelante se verán.

**SINOPSIS FÁCTICA**

Según la tesis acusatoria, una fuente humana informó que desde el mes de abril de 2016, en la Fiduciaria La Previsora (Fiduprevisora), a través del departamento de pensiones y cesantías, se estaban presentando conductas ilícitas por parte de algunos de los servidores y particulares que allí laboraban, consistentes en traficar influencias, agilizando o demorando el trámite de las pensiones o cesantías, a cambio de dádivas.

En el marco de la investigación adelantada, la fiscalía estableció la participación, entre otros, de MARÍA IRMA LEGUIZAMÓN CORREA, quien se encontraba vinculada a La Fiduprevisora desde el mes de junio de 1998 como auxiliar de oficina, quien al parecer coordinaba vía telefónica y por mensajes de WhatsApp y texto las actividades ilegales, como recepcionar los nombres de los interesados, números de cédula y pagos de dádivas que eran consignadas a través de giros en la empresa Su Red.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Por estos hechos, el 30 de marzo de 2019, la fiscalía formuló imputación ante el Juzgado 53 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, a MARÍA IRMA LEGUIZAMÓN CORREA y otros, por los delitos de concierto para delinquir, cohecho propio en concurso homogéneo y sucesivo, y tráfico de influencias de servidor público en concurso homogéneo y sucesivo, cargos que la imputada, debidamente asesorada por su defensor, decidió no aceptar. A petición de la fiscalía le fue impuesta medida de aseguramiento en su lugar de domicilio. /

El 21 de junio de 2019 se radicó el escrito de acusación por las mismas conductas, a excepción del concierto para delinquir, y el asunto correspondió al Juzgado Primero Penal de Circuito de esta ciudad. La audiencia de formulación de acusación se llevó a cabo el día 8 de octubre de 2019, donde la fiscalía mantuvo la imputación fáctica acusando a MARÍA IRMA LEGUIZAMÓN CORREA y otros por los ilícitos de cohecho propio en concurso homogéneo y sucesivo en concurso heterogéneo con tráfico de influencias de servidor público en concurso homogéneo y sucesivo.

En cuanto al delito contra la seguridad pública, la fiscalía solicitó preclusión la cual fue decretada el 21 de julio de 2021 por el Juzgado 47 Penal del Circuito de esta ciudad.

Luego de múltiples aplazamientos, el 16 de septiembre de 2020 se inició la audiencia preparatoria, la cual fue suspendida y continuó el 10 de marzo de 2021 y el 21 de julio de la misma anualidad, sesión ésta en la que se decretaron pruebas a instancia de las partes.

Como quiera que el despacho no accedió al decreto de algunos testimonios, el defensor de LUÍS GABRIEL GONZÁLEZ interpuso recurso de apelación, el cual fue despachado desfavorablemente mediante auto del 13 de octubre de 2021 proferido por esta Sala.

Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, el 20 de septiembre de 2022, fecha en la que se llevaría a cabo el juicio, se socializó un preacuerdo alcanzado entre el ente acusador y

MARÍA IRMA LEGUIZAMÓN CORREA, según el cual, ésta acepta los cargos tal como fueron enrostrados en la formulación de acusación a cambio de que la fiscalía otorgue, como único beneficio, la imposición de la pena que corresponde al cómplice, pactando la pena en 62 meses de prisión.

La defensa técnica se mostró conforme y el funcionario de primer grado, luego de interrogar a MARÍA IRMA LEGUIZAMÓN CORREA, impartió aval a la negociación. Seguidamente evacuó la audiencia prevista en el artículo 447 de la Ley 906 de 2004.

El 29 de noviembre de 2022, el mismo juzgado emitió la sentencia condenatoria, recurrida por la defensa técnica de MARÍA IRMA LEGUIZAMÓN CORREA, a cuya resolución se apresta la Sala.

#### **LA DECISIÓN APELADA**

El funcionario de primer grado, luego de hacer un análisis de los elementos materiales probatorios aportados por la fiscalía, señaló que existe convencimiento, más allá de duda, acerca de la responsabilidad de MARÍA IRMA LEGUIZAMÓN CORREA en los hechos constitutivos de los ilícitos de cohecho propio en concurso con tráfico de influencias de servidor público, sumado a la aceptación libre, consciente y voluntaria que esta realizó al momento en que se socializó el preacuerdo.

En consecuencia, emitió condena por los delitos mencionados, imponiéndole, en virtud del acuerdo, la pena de sesenta y dos (62) meses de prisión, multa de noventa punto

veintidós (90.22) SMMLV y sesenta y dos (62) meses de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, producto de reconocer una rebaja de pena equivalente a una tercera parte (inciso 2° del artículo 352 C.P.P de 2004).

Negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria y la libertad condicional, razón por la cual, dispuso que el INPEC trasladara a MARÍA IRMA LEGUIZAMÓN CORREA a un centro carcelario para el cumplimiento de la pena.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

El defensor reprocha que el juez hubiera ordenado al Centro de Servicios Judiciales expedir las comunicaciones para que el INPEC trasladara a MARÍA IRMA LEGUIZAMÓN CORREA a un establecimiento de reclusión, desconociendo que el artículo 177 de la Ley 906 de 2004 señala que la apelación se concederá en el efecto suspensivo, por lo que disponer el traslado «*contraría, vulnera y trasgrede*» lo referido en la citada norma, solicitando en consecuencia, modificar parcialmente la providencia recurrida y dejar sin efecto el traslado a la cárcel hasta que se reconozca la libertad condicional a MARÍA IRMA LEGUIZAMÓN CORREA.

Refiere que si bien el artículo 68A del Código Penal, señala que no se concederán beneficios ni subrogados penales de suspensión condicional de la pena ni prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión cuando se trate, entre otros, de delitos dolosos contra la administración pública, la libertad

condicional es un «*derecho inalienable de la persona*» por tanto, no puede ser negado de manera «*facilista, injustificada*» señalando que la defensa no aportó elementos que soportaran dicha petición.

Manifiesta que la defensa fue clara al señalar que MARÍA IRMA LEGUIZAMÓN CORREA ha permanecido en detención domiciliaria desde el 29 de marzo del 2019, y que a la fecha supera la exigencia de las 3/5 partes de la pena impuesta.

Considera que el juez de primera instancia en lugar de aplicar los principios de favorabilidad y celeridad procesal en favor de su prohijada, «*se escude de manera arbitraria, irresponsable, facilista y negligente*» en negar la libertad condicional por cuanto no se aportó el concepto favorable del INPEC ni la cartilla biográfica.

Estima que sería «*inconcebible y arbitrario*» esperar que el juez de ejecución de penas decida dicha petición cuando el juez de conocimiento lo pudo haber hecho en desarrollo del principio de favorabilidad. /

Finalmente, argumenta que el juez de primera instancia no tuvo en cuenta el principio de proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad al determinar la pena de multa, por cuanto al imponer noventa (90) smlmv no consideró adecuadamente la situación de MARÍA IRMA LEGUIZAMÓN CORREA, quien carecía de antecedentes penales, era una infractora primaria y no presentaba circunstancias que justificaran una pena de tal magnitud.

En comparación con los demás acusados, agrega, la participación de su representada se limitó a su rol como auxiliar de la oficina de servicio al cliente de la Fiduprevisora, donde coordinaba principalmente con una sola persona a través de comunicaciones telefónicas y mensajes de WhatsApp y texto. Su participación se centró en la recepción de números de cédula y la provisión de información a cambio de pagos, función diferente a la de los otros acusados.

Por lo tanto, solicita reconsiderar la cuantía de la multa impuesta y se reduzca sustancialmente, al menos a la mitad, teniendo en cuenta las circunstancias individuales de MARÍA IRMA LEGUIZAMÓN CORREA.

### **NO RECURRENTE**

Señaló **el apoderado de la víctima** (Fiduprevisora S.A.) que la libertad condicional puede concederse si se cumplen los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, previa valoración de la gravedad de la conducta, sin embargo, para conocer el adecuado desempeño *«en el centro de reclusión»*, es necesario allegar la cartilla emanada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, *«sin que este se constituya como una tarifa probatoria, pero, de cualquier forma, sí un elemento demostrativo del hecho»*.

Finaliza indicando que los motivos esgrimidos por el juez para denegar la solicitud de libertad condicional se muestran razonables. En consecuencia, solicita que la sentencia se mantenga en firme.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Esta Corporación ostenta la competencia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa de la acusada, contra el fallo proferido el 29 de noviembre de 2022, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 34 de la Ley 906 de 2004, por cuanto versa sobre sentencia emitida en primera instancia por el Juzgado 1° Penal del Circuito de Bogotá.

A fin de responder los planteamientos del impugnante, la Sala abordará los siguientes temas: (i) el subrogado de la libertad condicional. Marco normativo; (ii) la pena de multa y su dosificación, y (iii) el caso concreto, acápite dentro del cual se asumirá el estudio de los argumentos expuestos por el defensor.

### ***(i) El subrogado de la libertad condicional***

Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad que se otorgan a condenados que cumplen con requisitos objetivos y subjetivos según lo estipulado por la ley.

Dentro de estos mecanismos se encuentra la libertad condicional, que permite al privado de la libertad, ya sea en prisión o en arresto domiciliario, recuperar la misma antes de completar la totalidad de su sentencia intramural.

Es importante destacar que esto no altera la duración de la pena, ni su extinción. En otras palabras, la libertad

condicional, una vez cumplidos todos los requisitos legales, permite al condenado cumplir su pena fuera de la prisión, bajo ciertas obligaciones y restricciones, y está sujeta a su revocatoria si no se cumplen dichas condiciones.

La libertad condicional cumple una doble función: en primer lugar, tiene un propósito moral al incentivar a los condenados a mostrar signos de readaptación y enmienda; en segundo orden, una intención social al motivar al resto de la población reclusa a seguir este ejemplo, promoviendo así la rehabilitación de los condenados. /

El análisis realizado por el juez de ejecución de penas al evaluar una solicitud de libertad condicional se enfoca en determinar si es necesario que el condenado continúe su tratamiento penitenciario, basándose en su comportamiento en prisión.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 señala:

*El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. /*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. /*

3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario [énfasis de la Sala].*

La Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, declaró condicionalmente exequible la expresión «*previa valoración de la conducta punible*». Indicó que se trata de un requisito que debe ser analizado «*como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible*».

De ese modo, declaró la norma ajustada al texto constitucional *en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.*

Si antes de cobrar ejecutoria el fallo, se postula la figura

de la libertad condicional, corresponde al juez de conocimiento pronunciarse sobre el cumplimiento de los presupuestos previstos en el citado artículo 64 del C.P.

### **(ii) La pena de multa y su dosificación**

La multa es una de las diversas modalidades de sanciones que pueden imponerse como consecuencia de la comisión de una conducta punible. Se trata de la imposición de una obligación de pagar una cantidad de dinero por parte del responsable del delito, y estos fondos se destinan al tesoro público.

El artículo 39 del Código Penal, define los parámetros para imponer, graduar y delimitar la multa. Esto garantiza que cualquier proceso legal que involucre la imposición de una multa se realice de acuerdo con la normativa vigente.

Así, como primera medida, determina las diferentes modalidades en las que tal sanción puede aparecer, previendo dos tipos de multa a saber: (i) como acompañante de la pena de prisión, caso en el cual cada tipo penal determina su monto, sin que pueda ser superior a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes; y (ii) como modalidad progresiva de unidad de multa, caso en el cual el respectivo tipo penal sólo hará mención a ella, a través de la fórmula *«incurrirá en multa»*.

Para desarrollar la forma de tasación de la multa como acompañante de la pena de prisión, el mismo artículo 39 prevé:

4. *Acumulación.* En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder del máximo fijado en este artículo para cada clase de multa.

A efectos de determinar el margen de dosificación punitiva, es importante precisar que la determinación del monto de la pena que se impone al declarado responsable, no es un asunto del arbitrio exclusivo del juez; por el contrario, es deber del funcionario judicial, sustentar de manera suficiente su monto y seguir las pautas previstas en la ley para su dosificación, criterios que propenden por garantizar que la sanción penal impuesta respete los principios esenciales de objetividad, razonabilidad y proporcionalidad que le gobiernan, conforme el artículo 3° del Código Penal.

Es por ello, que el legislador estableció en el Capítulo II del título IV, artículos 54 y subsiguientes *ibidem*, los criterios y reglas que debe seguir el funcionario judicial para la determinación de la pena en cada caso; así, se estableció que además de las atenuantes y agravantes consagradas en otras disposiciones, al momento de dosificación punitiva deben atenderse la existencia de algunas circunstancias de mayor o menor punibilidad que concurran en cada caso, artículos 55 y 58 *ejusdem*; en el mismo sentido, el artículo 61 prevé que una vez establecidos los extremos de la conducta punible por la que se procede, el funcionario debe dividir la pena en cuartos de movilidad, uno mínimo, dos medios y uno máximo, dentro de los cuales puede el funcionario fijar la pena, atendiendo los siguientes presupuestos: i) cuarto mínimo: en caso de no concurrir circunstancias de mayor punibilidad ni de menor

punibilidad conforme a los artículos 55 y 58 del Código Penal o sólo presentarse las de menor punición; ii) dos cuartos medios: cuando simultáneamente concurren unas y otras, esto es, de menor y mayor punibilidad; y iii) cuarto máximo, si se presentan únicamente los eventos configurativos de mayor punibilidad.

### **(iii) Caso Concreto**

En el caso bajo estudio, el primer reproche planteado por el defensor atañe a la orden del juez de disponer el traslado de MARÍA IRMA LEGUIZAMÓN CORREA a un establecimiento de reclusión, desconociendo que el artículo 177 de la Ley 906 de 2004 señala que la apelación se concederá en el efecto suspensivo, por lo que solicita dejar sin efectos lo señalado en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia hasta que se reconozca la libertad condicional a MARÍA IRMA LEGUIZAMÓN CORREA.

El recurrente soslaya, que conforme a la naturaleza y los fines del recurso de apelación, su interposición y trámite no suspende el cumplimiento de la providencia condenatoria, y si bien el artículo en mención establece que la apelación de la sentencia condenatoria se concede en el efecto suspensivo, la misma norma señala el alcance de dicho efecto, esto es, **suspende la competencia de quien profirió la decisión, pero no su contenido.**

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la providencia AP3498 del 14 de agosto de 2019

(Rad. 53188), concluyó que si bien el recurso de apelación contra una sentencia condenatoria es concedido en el efecto suspensivo, este efecto no es aplicable respecto de los actos que materializan dicho fallo, como lo sería librar la correspondiente orden de captura en virtud del artículo 450 de la Ley 906 de 2004 u ordenar el traslado del acusado con medida de aseguramiento en su domicilio al establecimiento carcelario.

Lo anterior, por cuanto las decisiones que versan sobre la libertad del condenado son de inmediato cumplimiento atendiendo el mandato del artículo 450 de la Ley 906 de 2004, pues una vez el funcionario de primera instancia niega los subrogados, en este asunto, por expresa prohibición dado que se juzgan delitos contra la administración pública, las decisiones de libertad se estudian en relación con la pena y no con la medida de aseguramiento que pierde vigencia con el sentido del fallo.

Es así como el legislador estableció en la Ley 906 de 2004 que la ejecución de la privación de la libertad en un establecimiento carcelario, se determina desde el momento en que se anuncia el sentido del fallo, *a fortiori* en sentencia, como ocurre en el presente evento.

En síntesis, la orden de traslado a un establecimiento carcelario no se afecta por la interposición del recurso de apelación, ya que la ley permite que la captura o el traslado a una prisión se concrete inmediatamente, cuando estudiados los subrogados u otro mecanismo para mantener la libertad, se niegan imponiéndose la privación de la libertad intramural.

Por lo tanto, la Sala no acogerá la pretensión del defensor de condicionar el traslado de MARÍA IRMA LEGUIZAMÓN CORREA a un establecimiento penitenciario hasta que la sentencia condenatoria quede en firme.

En segundo término, frente a la solicitud de la libertad condicional, en principio su estudio y otorgamiento lo debe realizar el juez de ejecución de penas según el numeral 3° del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal de 2004; no obstante, nada impide que por las vicisitudes del proceso sea el juez de conocimiento quien realice el estudio.

La denegación de la libertad condicional y la base del recurso de apelación se enfoca en que el juez de primera instancia la negó tras considerar que no se cuenta con el concepto favorable del INPEC, ni la cartilla biográfica que permitan corroborar las fechas de privación de la libertad y el comportamiento en reclusión a fin de establecer el cumplimiento de los fines de la pena, argumento que el apelante cataloga de *«facilista e injustificado»*. pues desconoce los principios de favorabilidad y celeridad procesal en favor de su prohijada.

Planteado así el problema jurídico, es claro que el estudio del mecanismo de libertad condicional no está sujeto a criterios de celeridad o favorabilidad, sino al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 64 del C.P., en concordancia con el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal de 2004, que dispone:

*El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal...*

Conforme a lo expuesto, impera concluir que el defensor no cumplió con su obligación de remitir la documentación requerida, pues no proporcionó elementos de convicción que permitieran al juzgador establecer el comportamiento de la acusada durante el período que permaneció privada de la libertad en su domicilio, en cumplimiento de la medida de aseguramiento.

Debe relievase que la ausencia de documentación que respalde el cumplimiento adecuado de la medida de aseguramiento o la demostración de que no existieron transgresiones durante la detención preventiva impiden acceder a la libertad condicional.

Por lo anterior, acertó el juez de primera instancia en denegar la solicitud, debido a que no cuenta con la información necesaria para determinar si MARÍA IRMA LEGUIZAMÓN CORREA reúne los requisitos de orden objetivo y subjetivo para acceder a la libertad condicional.

Por último, frente a la solicitud de reducción de la pena de multa, tal pretensión no está llamada a prosperar por la potísima razón de que el juzgado incurrió en un error en la

dosificación de la misma, pero este terminó por favorecer a la acusada y en esa medida, el principio de no agravación (art. 188 C.P.P.) impide desmejorar la situación del recurrente único, la defensa.

En efecto, dosificó la pena de multa del concurso de delitos, con las reglas legales previstas para la prisión: a los 133.33 smlmv de una conducta de tráfico de influencias de servidor público sumó 2 por el otro delito concurrente, luego de lo cual aplicó la rebaja de la tercera parte en virtud del preacuerdo, resultando en 90.22 smlmv; cuando el artículo 39.4 del Código Penal contempla el sistema de acumulación aritmética, es decir, la sumatoria de las multas imponibles por cada conducta sin superar los 50.000 smlmv. En consecuencia, aplicó indebidamente el artículo 31 sustantivo con exclusión de la norma que regulaba el asunto.

Pero, como al inicio se advirtió, como quiera que los 90.22 smlmv indebidamente calculados resultan muy inferiores a la sumatoria de las penas de las multas para los concursos homogéneos y sucesivos de cohecho propio, con tráfico de influencias de servidor público, se mantendrá aquella cantidad para no agravar la situación de MARÍA IRMA LEGUIZAMÓN CORREA.

Por los anteriores motivos se confirmará en lo que fue materia de apelación, la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2022, por el Juzgado 1° Penal de Circuito de esta ciudad.

### ***Asuntos finales***

Observa la Sala que la medida de aseguramiento privativa de la libertad en el lugar del domicilio impuesta a MARÍA IRMA LEGUIZAMÓN CORREA feneció el 29 de noviembre de 2022, cuando el juez de primera instancia leyó el fallo y ordenó su traslado a un centro de reclusión, razón por la cual se dispone cumplir de manera inmediata la orden impartida en la sentencia de primera instancia, pues consultado el aplicativo de registro de población privada de la libertad del INPEC, aparece «*en detención preventiva*», pese a que desde esa oportunidad se dispuso su traslado a un centro carcelario para el cumplimiento de la pena impuesta.

Para tal fin, se remitirá copia de esta decisión al Centro de Servicios Judiciales y Administrativos de Paloquemao, para que cumpla la orden impartida por el funcionario judicial en el mes de noviembre de 2022.

Por último, en relación a las expresiones vertidas por el abogado Ariosto Ladino Pesca en su escrito sustentatorio, en las cuales califica al juez de primera instancia como «*arbitrario, irresponsable, facilista y negligente*», se procederá a compulsar copias disciplinarias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para que determine si incumplió un deber profesional al emitir descalificativos en contra de la autoridad judicial.

En consecuencia, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR**, en lo que fue materia de apelación, la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2022, por el Juzgado 1° Penal de Circuito de esta ciudad, por lo expuesto en las consideraciones de este fallo.

**SEGUNDO.- Cúmplase** lo dispuesto en el acápite de Asuntos finales.

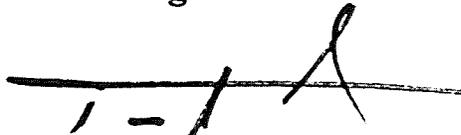
**CUARTO.- ADVERTIR** que contra este fallo procede el recurso de casación, que deberá interponerse en la oportunidad prevista por el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ALEXANDRA OSSA SÁNCHEZ**

**Magistrada**



**FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER**

**Magistrado**

AUSENCIA JUSTIFICADA

**ALBERTO POVEDA PERDOMO**

**Magistrado**



Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario  
CPAMSM BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 26/09/2023 02:33 PM

**CALIFICACIONES DE CONDUCTA POR INTERNO Y CONSECUTIVO DE INGRESO**

EL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO CPAMSM BOGOTA EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES

**CERTIFICA**

Que el interno LEGUIZAMON CORREA MARIA IRMA con NU 1042451 se encuentra a cargo de este establecimiento desde el 01/04/2019 a la fecha.

Durante su permanencia en este centro carcelario, su conducta ha sido calificada así:

Número Acta	Fecha Desde	Fecha Hasta	Calificación	Fecha Acta
129-0044	01/04/2019	31/03/2020	BUENA	02/09/2021
129-0044	01/04/2020	31/03/2021	BUENA	02/09/2021
129-0044	01/04/2021	31/07/2021	BUENA	02/09/2021
129-0022	01/08/2021	30/04/2022	EJEMPLAR	15/06/2022
129-0032	01/05/2022	31/07/2022	EJEMPLAR	03/08/2022
129-0043	01/08/2022	31/10/2022	EJEMPLAR	02/11/2022
129-0004	01/11/2022	31/01/2023	EJEMPLAR	01/02/2023
129-0015	01/02/2023	30/04/2023	EJEMPLAR	03/05/2023
129-0028	01/05/2023	31/07/2023	EJEMPLAR	02/08/2023

Así mismo, hace constar que el interno NO presenta sanciones disciplinarias en estos periodos.

La presente certificación se encuentra debidamente soportada en los registros obrantes en el aplicativo misional SISIEC, conforme lo estipulado en el artículo 43 de la ley 1709/2014.

Se expide a los 26 días del mes de Septiembre de 2023 a solicitud del interesado.

USUARIO: NM1070948020

Bogotá, 28 de Septiembre del 2023

Señores

Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá

Oficina Centro de Servicios de paloquemao

Bogotá

Correo electrónico - [j01pcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pcibt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E..

S.

D.

**URGENTE**

Delito: Cohecho propio y otro

**Radicado:** 11001600000020220214800 NI- 427247

Condenada: MARIA IRMA LEGUIZAMON CORREA

Cédula: 39.685.842 de Usaquén

Asunto: **Solicitud de Libertad Condicional**

**ARIOSTO LADINO PESCA**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No 74.356.536 de Samacá (Boyacá), Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 176.654 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de abogado de confianza de la condenada de la referencia ya recocado en debida forma en todas las audiencias realizadas ante el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, y ante la fiscalía 7 especializada, en los términos del artículo 64 de la ley 599/2000, modificado por ley 1709/2014, art.30, modificado por la ley 2098/2021 art. 5º, solicito se le conceda de manera inmediata la libertad condicional, toda vez que cumple con suficiencia con la totalidad de los requisitos exigidos por el legislador:

1º. La señora Leguizamón Correa fue condenada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá a 62 meses de prisión como consecuencia de un preacuerdo suscrito con la fiscalía bajo el radicado 11001600000020220214801, al cual se le imprimo legalidad por su despacho, dándose lectura a la sentencia de primera instancia de fecha 29 de noviembre de 2022.

2º. Si bien es cierto esta defensa en el traslado del artículo 447 de la ley 906/2004, solicito en su momento se le concediera a la señora María Irma la libertad condicional, petición valga decirlo que fue coadyuvada por la delegada de la fiscalía y sin oposición por el representante de víctimas; Sin embargo su despacho en su momento negó dicho derecho en razón que no se allegó por parte de la defensa el concepto favorable de conducta, ni la cartilla biográfica que permita corroborar las fechas de privación de la libertad y el comportamiento en reclusión

3º. Que como consecuencia de lo señalado en el párrafo anterior, esta defensa interpuso el recurso de alzada contra la sentencia de primera instancia, solicitando que se modificara parcialmente la providencia recurrida, en el sentido de que se le conceda a mi representante el derecho a la libertad condicional de manera inmediata, dado que cumple con suficiencia con todas y cada uno de los requisitos.

4º. Ahora bien el Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia de fecha 5 de septiembre del año que avanza confirma la providencia recurrida y concomitante niega el derecho a la libertad condicional con el mismo argumento del juzgador de primera instancia, en el sentido que la defensa no allego el concepto favorable de conducta emitido por el Inpec, que permita corroborar las fechas de privación de la libertad y el comportamiento en reclusión.

Por lo anterior nuevamente reitero la solicitud de que le conceda el derecho a la libertad condicional a mi representante de manera inmediata por que en la actualidad cumple con suficiencia probatoria con los requisitos que exige la concesión de dicho derecho, veamos:

1º. La señora María Irma Leguizamón fue condenada a 62 meses de prisión, por el Juzgado 1º. Penal del Circuito como consecuencia de un preacuerdo suscrito por la fiscalía.

2º. La señora Leguizamón Correa fue detenida y dejada en detención domiciliaria desde el 01 de abril del 2019 y para hoy 28 de septiembre del año que avanza, lleva recluida en su domicilio 53 meses 28 días, ante lo cual es claro que cumple con suficiencia el requisito objetivo de las 3/5 partes de la pena que equivalen a 37 meses, 2 días; al punto que le faltan menos de 8 meses para cumplir la totalidad de la pena impuesta..

3º. En cuanto al requisito por el cual le fue negado el derecho a la libertad condicional por parte del juzgado de primera y por el Tribunal Superior de Bogotá, me permito allegar en debida forma concepto de conducta y consecutivo de ingreso de fecha 26 de septiembre de los corrientes emitido por el Director del Establecimiento Carcelario femenino del Buen Pastor, donde se determina en primer lugar que la señora María Irma Leguizamón se encuentra a cargo del INPEC y en detención domiciliaria desde el 1 de abril del 2019,; en segundo lugar refiere dicho certificado de que durante todo el tiempo que ha estado privada de su libertad en su domicilio la señora Leguizamón no presenta sanciones disciplinarias y tercero y lo más importante y relevante que fundamenta dicha petición refiere que el comportamiento de la señora Leguizamón Correa del 01-04-2019 al 31-07-2021, fue bueno y desde el 01-08-2021 al 31-07-2023 **su comportamiento y conducta durante su permanencia en detención domiciliaria ha sido ejemplar.** Razón por la cual se acredita con solvencia y suficiencia probatoria este segundo elemento subjetivo que hace referencia a su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, como es el caso de mi representada..

4º. El cuarto requisito que exige que demuestre arraigo familiar y social y al respecto es claro y fundado que mi representada tiene arraigo pues viene desde el 01 de abril de 2019 en detención domiciliaria en su residencia ubicada la Calle 146ª No. 97-16 Torre G Apartamento 514 – Conjunto Rincón de la campiña – Suba, arraigo que por cierto en su momento fue corroborado por el INPEC para hacer efectiva la detención domiciliaria y se ratifica con las (9) visitas que hizo funcionarios de dicha institución a su domicilio para corroborar su comportamiento y se demuestra con el concepto de buena conducta de fecha 26 de septiembre de la presente anualidad y que se anexa con dicha petición..

Es claro y ruego al Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá y/o al Coordinado de Servicios Administrativos de paloquemao que proceda a estudiar mi petición y ordene la

concesión de la libertad condicional, dado que de los elementos probatorios que se allegan se puede establecer que se acredita con suficiencia todos los requisitos que exige el reconocimiento de dicho derecho y sería triste y tormentoso para mi representada que habiendo durado con conducta ejemplar 54 meses en detención domiciliaria con conducta ejemplar y teniendo acreditado todos los requisitos, tenga que esperar que se envíe el expediente a los Jueces de Ejecución de penas para que en un termino y lo digo con respecto pero con experiencia vivida de (4) a (5) meses se resuelva de fondo mi petición, cuando por celeridad, favorabilidad, lo puede hacer su Honorable Juzgado y/o el Coordinador del Centro de Servicios de Paloquemao, dado que en la actualidad la competencia de dicho proceso todavía esta bajo las órdenes del Juzgado Primero. Por tal razón lo que reitero y ruego reitero y suplico es que en lugar de remitirlo para los Jueces de Ejecución para que se demoren más de tres meses en tomar una decisión, tiempo en el cual mi representada estaría detenida en un centro carcelario, se le de celeridad y se tenga un gesto más que jurídico y legal humanitario dado que mi representada se encuentra delicada de salud, por eso ruego celeridad dado que la libertad como regla general y la restricción de la misma es excepcional se le decida por ustedes favorablemente y en el menor tiempo posible y se le conceda el derecho a la libertad condicional que lo tiene consolidado con suficiencia.

Ahora bien en cuanto a la reparación de las víctimas en este caso no hay lugar a ello en primer lugar no hubo y así quedo demostrado detrimento patrimonial de mi defendida en contra del FOMAC, ni la Fiduprevisora, al punto que en traslado del artículo 447 de la ley 90672004, el representante de la Fiduprevisora no se opuso a la solicitud de la libertad a condicional y no hizo referencia a a ningún tipos de detrimento patrimonial y en segundo lugar tanto el Juzgado Primero Penal del Circuito al igual que el Tribunal Superior de Bogotá negó dicho derecho por la carencia del concepto favorable de comportamiento y conducta de mi representada el cual anexo en debida forma con la presente..

Finalmente si bien es cierto el juez natural para este tipo de solicitud es el Juez de Ejecución de penas, considero que dado que el expediente todavía se encuentra en su despacho, todavía su despacho e inclusive el Coordinador de Servicios de paloquemao tienen competencia para pronunciarse sobre dicha solicitud y considero que en aplicación a los principios de celeridad, favorabilidad, economía y lealtad procesal considero y lo digo con todo el respeto que sería vulneratorio de los derechos y garantías constitucionales y procesales que le asisten a mi prohijada, tener que esperar que el expediente por reparto llegue al un Juez de Ejecución de Penas para que después de 3 o 4 meses se pronuncie sobre dicha solicitud, cuando su despacho en este momento tiene la legitimidad y la competencia para pronunciarse y evitarle a mi representada el traumatismo de tener que esperar 3 o mas para que decidan, cuando su despacho lo puede hacer sin problema y más si tiene claro que en su momento su despacho le derecho a la libertad condicional por que no se allego el concepto de comportamiento y disciplina que ahora con esta solicitud allego en debida forma dicho concepto de conducta y comportamiento para que en un gesto humanitario y dándole prelación a los derechos humanos y teniendo en cuenta que el derecho a la libertad es un derecho inalienable (art 5 C.N) se le permita disfrutar de derecho inalienable de la libertad en el menor tiempo posible y no continuar con la restricción de la misma cuando la norma y la jurisprudencia le permite en este momento la opción de estar ya en libertad.

NOTIFICACIONES

Carrera 8 N. 16-88 Oficina 807 correo electrónico ariostoladino@gmailcom  
Teléfono -6414264 Celular -3204743129

Cordiamente

  
ARIOSTO LADINO PESCA

C. C. No. 74.356.536 de Samacá  
T. P. No. 176.654 del C.. de la J.

Anexo. Sentencia de Segunda Instancia Proferida por el Tribunal Superior de Bogota  
Concepto favorable de conducta y disciplina de la señora Leguizamón Correa.  
Copia. Oficina de Reparto – Jueces de Ejecución de Penas de Bogotá



Sandra Caro <jd.net2011@gmail.com>

---

## IIBERTAD CONDICIONAL MARIA LEGUIZAMON

1 mensaje

---

**Sandra Caro** <jd.net2011@gmail.com>  
Para: j01pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

28 de septiembre de 2023, 9:00

---

 **Libertad condicional Maria Legizamon\_202309280937.pdf**  
10503K



Sandra Caro <jd.net2011@gmail.com>

---

## LIBERTAD CONDICIONAL MARIA IRMA LIGUIZAMON

1 mensaje

---

**Sandra Caro** <jd.net2011@gmail.com>  
Para: j01pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Cc: Ariosto LADINO PESCA <ariostoladino@gmail.com>

28 de septiembre de 2023, 8:59

---

 **Libertad condicional Maria Legizamon\_202309280937.pdf**  
10503K

## URGENTE-55422-J08-DESPACHO-JGQA-RV: RECURSO REPOSICION Y APELACION MARIA IRMA LEGUIZAMON

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 25/10/2023 3:19 PM

Para:Secretaría 02 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO REPOSICION Y APELACION MARIA IRMA LEGUIZAMON.pdf;

---

**De:** Internet Cortijo <internetcortijo@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 25 de octubre de 2023 3:11 p. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** ariostoladino <ariostoladino@gmail.com>

**Asunto:** RECURSO REPOSICION Y APELACION MARIA IRMA LEGUIZAMON